



## Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, .....<sup>17</sup> de febrero del 2026

### VISTO:

El Expediente N° 17731-25-OP, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **ALEJANDRA VICTORIA MORAN DE PALOMINO**, contra la Carta N° 2838-2025-OP-OEA-HNAL de fecha de recepción 16 de diciembre del 2025 que, notificó el Informe Técnico N° 1069-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de diciembre del 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 1 de diciembre del 2025, la recurrente solicitó se le reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales;

Que, con Informe Técnico N° 1069-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de diciembre del 2025, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, concluyó que, corresponde declarar INFUNDADA la solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales, presentado por la servidora **ALEJANDRA VICTORIA MORAN DE PALOMINO**, toda vez que, las bonificaciones previstas en el Decreto Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, bonificación especial, bonificación personal señalados en el Decreto Legislativo N° 276, se determinan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dado que este último reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, mismo que ha sido notificado mediante Carta N° 2838-2025-OP-OEA-HNAL;

Que, mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2025, la recurrente interpuso recurso administrativo de apelación contra la Carta N.° 2838-2025-OP-OEA-HNAL, notificada el 16 de diciembre de 2025, mediante la cual se le comunicó el Informe Técnico N.° 1069-2025-URByP-OP-HNAL, de fecha 10 de diciembre de 2025. En dicho recurso, la administrada sostiene que la Entidad viene omitiendo el abono, en su boleta de remuneraciones, de la asignación correspondiente al incremento de la remuneración básica dispuesto en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001, así como el pago de sus vacaciones;

Que, a través de la Nota Informativa N° 092-2026-HNAL-OP/OEA de 5 de febrero del 2026, la Oficina de Personal, remite los actuados de conformidad con el artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para la prosecución del trámite correspondiente;



Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la LPAG, se establece que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el 31 de diciembre del 2025 contra la Carta N° 2838-2025-OP-OEA-HNAL de fecha de 15 de diciembre del 2025 que, notificó el Informe Técnico N° 1069-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de diciembre del 2025, misma que fue notificada el 16 de diciembre del 2025, preciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 220 del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, del Informe Situacional Actual N° 4041-2025 de fecha 3 de diciembre del 2025, se puede apreciar que la recurrente ostenta el cargo de Técnica en Enfermería II – Nivel STA, cuya fecha de nombramiento rige a partir del 1 de julio de 1986;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales deben ser en razón a su vínculo laboral, incluyendo los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE, siendo menores o iguales a S/ 1,250.00; y el artículo 2 señala que: “El incremento establecido en el artículo 1, reajusta únicamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se aprueban normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisándose en el artículo 4 que, para la aplicación la Remuneración Básica fijada reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, asimismo el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, dispone que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, en efecto el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;



Que, en el Informe N° 752-2019-EF/53.04 se ha concluido que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Básica Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 4 de octubre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 752-2019-EF/53.04, elaborado por la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, en virtud del cual se pronuncia sobre el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el mismo que tiene como base de cálculo para reajuste de beneficios; determinado, entre otros, que el carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el que vincula exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la misma se enmarca en el Principio de Legalidad<sup>1</sup>;

Que, el Decreto de Urgencia N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, siendo que, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final, refiere que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la Salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM";

Que, ahora bien, al abordar la pretensión de la recurrente, y teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 1069-2025-URByP-OP-HNAL, emitida por la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, mediante el cual concluye que, corresponde declarar infundada la solicitud presentada por la administrada, sobre incremento de la remuneración básica en el D.U N° 105-2001, más el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales, toda vez que, las bonificaciones previstas en el Decreto Supremo N° 028-89, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99, bonificación especial, bonificación personal señalados en el Decreto Legislativo N° 276, se determinan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Al respecto, corresponde señalar que, lo solicitado por la recurrente implica desconocer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, siendo que, en aplicación del Principio de Legalidad antes citado, la administración pública debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente; por ende, corresponde desestimar su pretensión;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 032-2026-HNAL/D de fecha 12 de febrero del 2026.



<sup>1</sup> Mediante Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 elaborado por la Dirección General de Gestión de Recurso Publico (actualmente Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos), en el que concluye lo siguiente:

"(...) 3.1 La remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no se reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneraciones principales o la remuneración total permanente.

3.2 El carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO vinculada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad. (...)" (SIC)



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ALEJANDRA VICTORIA MORAN DE PALOMINO contra la Carta N° 2838-2025-OP-OEA-HNAL de fecha de recepción 16 de diciembre del 2025 que, notificó el Informe Técnico N° 1069-2025-URByP-OP-HNAL de fecha 10 de diciembre del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"  
  
-----  
M.C. Jesús Gonzalo Jara Chalco  
Director Ejecutivo (e) de la  
Oficina Ejecutiva de Administración



CHAA/dbcm  
▪ Archivo

